

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3491/2022

Sujeto Obligado:

Instituto del Deporte de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con la Clase Masiva de Box llevada a cabo el 18 de junio de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación de información, presupuesto, clase masiva, box, evento.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3491/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3491/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de junio, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090171522000172**, en la que requirió:

“...Por este medio se solicita conocer lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

- El monto total de los recursos erogados para la Clase Masiva de Box llevada a cabo el 18 de junio de 2022. Dicho monto deberá indicar todos los gastos utilizados en propaganda, vestimenta, sonido y demás servicios contratados para el referido evento.
- Señalar el programa presupuestario del cual se obtuvieron los recursos.
- En caso de que el evento haya sido patrocinado por un tercero, se solicita indicar el monto del patrocinio y adjuntar los documentos que acrediten dicho patrocinio.
- En caso de que el evento se haya celebrado con base en donaciones, se solicita indicar el monto de las donaciones y adjuntar los documentos que acrediten dichas donaciones...". (Sic)

2. Respuesta. El primero de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios de número y contenido siguientes:

- **INDE/DG/DAyF/1308/2022**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Respuesta:

Por este conducto y de conformidad a las atribuciones con las que cuenta esta Dirección de Administración y Finanzas.

*En cuanto al primer punto se le hace del conocimiento que por lo que respecta al monto total contratado asciende \$16*295.978.93 (DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.). Adjunto archivo digital*

Por lo que se refiere al punto segundo de su solicitud de relacionada al programa presupuestario:

Los programas presupuestarios "F017, S029, P001, P002 Y P004", adjunto archivo digital.

Por lo que se refiere dos puntos relativos al patrocinio o donaciones estas respuestas las realizará la Dirección de Organización de Eventos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

- **INDE/DG/DOE/279/2022**, suscrito por el **Diretor de Organización de Eventos**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

Por lo que concierne a sus cuestionamientos "El monto total de los recursos erogados para la Clase Masiva de Box llevada a cabo el 18 de junio de 2022. Dicho monto deberá indicar todos los gastos utilizados en propaganda, vestimenta, sonido y demás servicios contratados para el referido evento." hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección, tanto físicos, electrónicos, bases de datos y sistemas; le informo que esta Unidad Administrativa no genera, adquiere, obtiene, transforma, ni posee información relacionada con el tema; contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, derivado de que la Dirección de Administración y Finanzas es la encargada de generar y/o detentar la información relativa a su solicitud.

Por lo que concierne a sus cuestionamientos "señalar el programa presupuestario del cual se obtuvieron los recursos."; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección, tanto físicos, electrónicos, bases de datos y sistemas; le informo que esta Unidad Administrativa no genera, adquiere, obtiene, transforma, ni posee información relacionada con el tema; contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, derivado de que la Dirección de Administración y Finanzas es la encargada de generar y/o detentar la información relativa a su solicitud.

Por lo que concierne a sus cuestionamientos "En caso de que el evento haya sido patrocinado por un tercero, se solicita indicar el monto del patrocinio y adjuntar los documentos que acrediten dicho patrocinio."; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección, tanto físicos, electrónicos, bases de datos y sistemas; le informo que, los instrumentos jurídicos firmados para tal fin cuentan con cláusulas de confidencialidad, mismas que estipulan que la información contenida es de acceso restringido en sus modalidad de "reservada y confidencial", debido a que de no hacerlo así ello acarrearía posibles daños y prejuicios a los firmantes. Derivado de lo cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

Por lo que concierne a sus cuestionamientos "En caso de que el evento se haya celebrado con base en donaciones, se solicitará indicar el monto de las donaciones y adjuntar los documentos que acrediten dichas donaciones."; hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos con los que cuenta esta Dirección, tanto físicos, electrónicos, bases de datos y sistemas; le informo que esta Unidad Administrativa no genera, adquiere, obtiene, transforma, ni posee información relacionada con el tema; contrario sensu del artículo 3, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

"...Me inconformo con la respuesta expresada por la Dirección de Organización de Eventos de ese Instituto expresada mediante oficio INDE/DG/DOE/279/2022 del 30 de junio de 2022 en el que manifestó que respecto de los documentos que acreditan el patrocinio de la clase de box no se pueden compartir debido a cláusulas de confidencialidad.

Al respecto, solicito se compartan dichos documentos ya que la naturaleza del evento y la solicitud no justifican la confidencialidad de los documentos, pues no actualizan ninguna de las causales para considerar a la información como reservada o confidencial.

Además, suponiendo que los documentos tuvieran elementos que no pudieran compartirse con el público, éstos deberían de compartirse en versión testada.

En el remoto caso de que los documentos tuvieran que resguardarse el sujeto obligado no puede simplemente atenerse a la justificación de "cláusula de confidencialidad" sino que tiene la obligación de señalar la correspondiente prueba de daño....". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3491/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de julio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dos de agosto, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **INDE/DG/DOE/339/2022**, signado por el **Director de Organización de Eventos**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

Al respecto y de conformidad con el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y con el fin de proporcionar información soporte relativa a la respuesta emitida mediante el oficio con número INDE/DG/DOE/279/2022 de fecha 30 de junio de 2022, suscrito por un servidor, con relación a su cuestionamiento “En caso de que el evento haya sido patrocinado por un tercero, se solicita indicar el monto del patrocinio y adjuntar los documentos que acrediten dicho patrocinio.”, por este medio me permito transcribir textualmente la Cláusula de Confidencialidad que se estipula en los mismos:

“CONFIDENCIALIDAD. – De conformidad con los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI; 24 fracción VIII, 27, 63 párrafo segundo, 89 párrafo quinto, 169, 171, 172, 178, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento por sí constituye información pública, sin embargo ponen de excepción la confidencialidad de los datos que pongan en riesgo aquella información que sea de acceso restringido en sus modalidades de “reservada y confidencial”, así como lo dispuesto en la Ley de Protección de datos Personales para la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debido a que de no hacerlo así ello acarrearía a “LAS PARTES” posibles daños y perjuicios.”... (Sic).

Derivado de la cual, esta Unidad Administrativa no está en posibilidad de proporcionar la información contenida en los convenios de patrocinio.

[...]. (Sic)

7. Cierre de instrucción. El dos de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el uno de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del cuatro al ocho de julio, y del primero al diecisiete de agosto**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como seis, siete, trece y catorce de agosto por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior el plazo del once al veintinueve de julio, ni los días doce, quince y dieciséis de agosto por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de julio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información atinente a los instrumentos jurídicos que acreditan el patrocinio que fue materia de la consulta se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta a los demás requerimientos planteados en la solicitud, debido a que la parte quejosa no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene retomar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de la Contraloría General para que le informara y proporcionara, entre otras cosas, el monto y la documentación que acreditara el financiamiento proveniente de patrocinadores para llevar a cabo la *Clase Masiva de Box*.

Al respecto, el sujeto obligado a través del Director de Organización de Eventos advirtió que, si bien posee la información solicitada, se encuentra impedido para conceder el acceso requerido en tanto que se trata de instrumentos jurídicos en los que se estipularon cláusulas de confidencialidad que restringen su conocimiento por contener datos de índole reservado y confidencial.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la autoridad obligada no justificó ni expuso la prueba de daño para sostener la negativa de acceso a la documentación, aunado a que, a su juicio no se actualiza ninguna de las causales de ley para considerarla como reservada o confidencial; y considera que aun si lo fuera, debería expedirse su versión pública.

Finalmente, seguida la substanciación de este asunto, en etapa de alegatos el sujeto obligado, en lo que toca a la imposibilidad de proporcionar la documentación solicitada, reprodujo el contenido de la cláusula de confidencialidad a que se sujetaron las partes que suscribieron el instrumento jurídico, a saber:

“...CONFIDENCIALIDAD. – De conformidad con los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI; 24 fracción VIII, 27, 63 párrafo segundo, 89 párrafo quinto, 169, 171, 172, 178, 180, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento por sí constituye información pública, sin embargo ponen de excepción la confidencialidad de los datos que pongan en riesgo aquella información que sea de acceso restringido en sus modalidades de “reservada y confidencial”, así como lo dispuesto en la Ley de Protección de datos Personales para la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debido a que de no hacerlo así ello acarrearía a “LAS PARTES” posibles daños y perjuicios.”... (Sic).

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó obstruir el acceso a los instrumentos jurídicos que dan cuenta del financiamiento por concepto de patrocinio que estimuló la puesta en marcha de la *Clase Masiva de Box*, sobre la base de que en aquellos, las partes convinieron una cláusula de confidencialidad.

Sobre el punto, si bien de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, es viable que los documentos a los que opone su entrega el sujeto obligado, son susceptibles de contener información reservada o confidencial. Lo cierto es que este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre su pertinencia, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como reservada y confidencial la información solicitada, así como la prueba de daño considerada para su emisión.

En efecto, aun cuando expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar la documental solicitada, esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de

indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que, fundada y motivadamente el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Con lo cual, inobservó lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁴ y 211⁵ de la Ley de Transparencia, en el entendido que su respuesta no atendió eficazmente la sustancia de la petición, ni turnó la petición a las áreas competentes.

De tal suerte, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

⁴ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

⁵ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. modalidades

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución;**
- ii) **El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución, en el que no podrá faltar la prueba de daño; y**
- iii) **Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita y de la versión pública que corresponda.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**